



Aduana Nacional
Trabaja por ti

RESOLUCIÓN N°

BD 01 -057-24

La Paz, 20 JUN 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado, garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el Artículo 21 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, dispone que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el Código Tributario Boliviano, son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal, constituyéndose en actividades inherentes al Estado.

Que el Artículo 66 del citado Código, prevé que la Administración Tributaria cuenta con facultades específicas de control, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y sanción de contravenciones que no constituyan delitos.

Que el Artículo 160, Numerales 3, 5 y 6, y el Artículo 165 bis del Código Tributario Boliviano, clasifican las contravenciones tributarias y aduaneras, que son sancionadas con una multa pecunaria, cuyos límites se encuentran establecidos en el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones de la Aduana Nacional; y con la suspensión temporal de actividades de los auxiliares de la función pública aduanera y de los operadores de comercio exterior.

Que el Artículo 157 del Código Tributario Boliviano, establece que quedará automáticamente extinguida la sanción pecuniaria por contravención de omisión de pago, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable pague la deuda tributaria hasta el vigésimo dia de notificada la Vista de Cargo o Auto Inicial.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los regímenes aduaneros aplicables a las mercancías, las operaciones aduaneras, delitos, contravenciones aduaneras y tributarias y los procedimientos para su juzgamiento.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General, de Aduanas dispone que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que



1004

SC-CER993

Freny Illo Chambi
SECRETARIO GENERAL
GERENCIA NACIONAL
Aduana Nacional



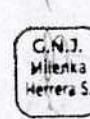
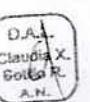
gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que fijen las leyes.

Que el Artículo 21 del Reglamento al Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, dispone que el procedimiento administrativo para sancionar contravenciones tributarias podrá realizarse de forma independiente, cuando la contravención se hubiera detectado a través de acciones que no emergen del procedimiento de determinación y, de forma consecuente, cuando el procedimiento de determinación concluye antes de la emisión de la Vista de Cargo, debido al pago total de la deuda tributaria, iniciándose un sumario contravencional.

Que por Resolución de Directorio N° RD 01-031-21 de 20/12/2021, se aprobó el Reglamento Sancionatorio Contravencional con Código: L-J-DGL-R3, en su Versión 1.

CONSIDERANDO:

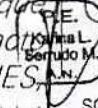
Que mediante Informe AN/GNJ/DGL/I/384/2024 de 18/06/2024, el Departamento de Gestión Legal, dependiente de la Gerencia Nacional Jurídica, remite proyecto de Reglamento Sancionatorio Contravencional, para su aprobación mediante Resolución a ser suscrita por el Directorio de la Aduana Nacional, señalando lo siguiente: "(...) El proyecto propuesto, en relación al actual Reglamento Sancionatorio Contravencional, aprobado mediante Resolución de Directorio RD 01-031-21 de 20/12/2021, contempla las siguientes modificaciones: (...) 1. Se modifica el texto del Artículo 3 de la siguiente manera: "El presente Reglamento alcanza a: - Todos los Sujetos Pasivos, conforme a lo previsto en la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas; Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano y sus respectivos Reglamentos. - Todas las Administraciones de Aduana de la jurisdicción donde se cometió la (s) contravención (es) tributaria (s) o aduanera (s). - La Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, en caso de fiscalización aduanera posterior. - Las Unidades de Fiscalización y Unidades Jurídicas de las Gerencias Regionales de la Aduana Nacional, en caso de control diferido o fiscalización aduanera posterior." 2. Se adecua el texto de los Artículos 12 (Inicio del Procedimiento), 15 (Resolución Final del Sumario Contravencional) y 16 (Resolución Sancionatoria), con la finalidad de que el Reglamento contemple lo establecido en el Código Tributario Boliviano, y de esa manera evitar el planteamiento de nulidades respecto a requisitos que no se encuentran contemplados en la norma supra. 3. Se adecua el texto de los Artículos 21 (Arrepentimiento Eficaz) y 22 (Reducción de Sanciones) conforme las modificaciones establecidas por la Ley N° 1448 de 25/07/2022, respecto a los Artículos 156 y 157 del Código Tributario Boliviano, a fin de que el Reglamento a emitirse sea concordante con la normativa vigente. 4. Se incorpora el CAPÍTULO V. NULIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN, al TÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA SANCIÓN CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS Y ADUANERAS, con el objeto de que las solicitudes de Nulidad y/o Prescripción sean valoradas y contempladas en el acto administrativo definitivo. 5. Se incorpora el TÍTULO III. UNIFICACIÓN DE SANCIONES."



INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



IS0 9001



2 de 4

SC-CER993



Aduana Nacional
Trabaja por ti



con un CAPÍTULO ÚNICO, PROCESAMIENTO Y UNIFICACIÓN DE SANCIONES, con el objeto de contemplar la agrupación de multas impuestas siempre que se trate de un mismo Sujeto Pasivo, mismo tipo de contravención, que correspondan únicamente a montos mínimos y que emerjan de la misma Administración. (...) Conforme lo expuesto, el Reglamento Sancionatorio Contravencional Versión 2 es viable técnicamente, toda vez que es compatible y homogéneo con los parámetros establecidos en el Manual para la Elaboración de Procedimientos Fichas, Guías y Registros/Formularios y se le asignó el Código GNJ-REG-04, Versión 2. (...)".

Que el citado Informe concluye lo siguiente: "**1.** El Proyecto del Reglamento Sancionatorio Contravencional en su Versión 2, actualiza el Reglamento Versión 1 que se encuentra vigente, respecto a los puntos detallados en párrafos anteriores y se establece la **viabilidad técnica**, al ser compatible y homogéneo con la normativa legal en vigencia. **2.** El Informe AN/GG/UPECG/I/149/2024 de 07/06/2024, de la Unidad de Planificación, Estadística y Control de Gestión, concluyó que el documento es compatible con lo establecido en el Manual para la Elaboración de Reglamentos, Manuales de Procedimientos, Fichas, Guías y Registros/Formularios y le asignó el Código GNJ-REG-04, Versión 2. **3.** Al momento de su aprobación, deberá dejarse sin efecto la Resolución de Directorio RD 01-031-21 de 20/12/2021, mediante la cual se aprobó el Reglamento Sancionatorio Contravencional, con Código: L-J-DGL-R3 Versión 1. **4.** La vigencia del nuevo Reglamento Sancionatorio Contravencional, será a partir de su publicación en un medio de prensa nacional".

Que analizados los antecedentes, la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/827/2024 de 19/06/2024, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, con base en el Informe AN/GNJ/DGL/I/384/2024 de 18/06/2024, emitido por el Departamento de Gestión Legal de la Gerencia Nacional Jurídica, se concluye que el Reglamento Sancionatorio Contravencional, con Código GNJ-REG-04, Versión 2, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional".

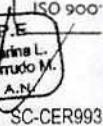
CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Artículo 37, Inciso c) de la Ley General de Aduanas, determina que es atribución del Directorio, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que corresponde al

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015





Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APPROBAR el Reglamento Sancionatorio Contravencional, con Código GNJ-REG-04, Versión 2, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución de Directorio.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-031-21 de 20/12/2021, que aprobó el Reglamento Sancionatorio Contravencional con Código: L-J-DGL-R3, Versión 1.

La Gerencia Nacional Jurídica, Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, Gerencias Regionales y Administraciones Aduaneras serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL

Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Liliana I. Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

DIRDC: LINP/FMCHC
PE: KLSM
GG: CCF
GNJ/DAL: Mbl/cxsr/gsbq/cvts
GNJ/DGL: Mart/oanc/mhs
Adj: Reglamento
C.c.: Archivo
HR.: DGL2024/361

CATEGORIA: 01

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



Freny Ulrichamby
SECRERIA GENERAL
GERENCIA GENERAL
Aduana Nacional



Aduana Nacional

Trabaja por ti

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA DEPARTAMENTO DE GESTIÓN LEGAL

REGLAMENTO SANCIONATORIO CONTRAVENCIONAL CÓDIGO: GNJ-REG-04 VERSIÓN 2

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:	Aprobado:
Departamento/ Unidad	Jefe DGL Supervisor DGL Profesionales DGL	Gerente GNJ	Gerente General
Fecha:	18/06/2024	18/06/2024	20/06/2024
Vistos Buenos Rúbrica	Firmas y Sellos G.N.J. Marcelo A. Ruiz T. A.I. Oficina Ofic. C.N.J. Mónica Herrera S. D.G.L. Miguel C. Ortega J.M.	Firmas y Sellos Marcelo Ariel Ruiz Trigo JEFE DEPARTAMENTO DE GESTIÓN LEGAL a.i. GERENCIA NACIONAL JURÍDICA Aduana Nacional Difesa Alfonso M. Caraza SUPERVISOR DE GESTIÓN LEGAL a.i. GERENCIA NACIONAL JURÍDICA Aduana Nacional Mariana Favera Sardán PROFESIONAL DE GESTIÓN LEGAL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN LEGAL GERENCIA NACIONAL JURÍDICA Aduana Nacional Mariana Favera Sardán PROFESIONAL DE GESTIÓN LEGAL a.i. GERENCIA NACIONAL JURÍDICA Aduana Nacional	Firmas y Sellos Carolina Cazón Fernández GERENTE GENERAL a.i. ADUANA NACIONAL Karina Liliana Serrudo Miranda PRESIDENTA EJECUTIVA a.i. ADUANA NACIONAL Freddy M. Choque Cruz DIRECTOR ADUANA NACIONAL Liliana J. Navarro Paz DIRECTORA ADUANA NACIONAL

 Aduana Nacional <small>Integridad Transparencia Servicio al Ciudadano</small>	REGLAMENTO SANCIONATORIO CONTRAVENCIONAL	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 2px;">Código</td><td style="padding: 2px;"></td></tr> <tr> <td style="padding: 2px;">GNJ-REG-04</td><td style="padding: 2px;"></td></tr> <tr> <td style="padding: 2px;">Versión</td><td style="padding: 2px;">Nº de página</td></tr> <tr> <td style="padding: 2px;">2</td><td style="padding: 2px;">Página 2 de 13</td></tr> </table>	Código		GNJ-REG-04		Versión	Nº de página	2	Página 2 de 13
Código										
GNJ-REG-04										
Versión	Nº de página									
2	Página 2 de 13									

Índice

REGLAMENTO SANCIONATORIO CONTRAVENCIONAL	3
TÍTULO I	3
GENERALIDADES	3
CAPÍTULO ÚNICO	3
DISPOSICIONES GENERALES	3
TÍTULO II	6
PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR CONTRAVENCIONES	6
TRIBUTARIAS Y ADUANERAS	6
CAPÍTULO I	6
ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO	6
CAPÍTULO II	7
PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL NO VINCULADO AL	7
PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN	7
CAPÍTULO III	9
PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL VINCULADO AL	9
PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN	9
CAPÍTULO IV	11
SANCIÓN POR IMPOSICIÓN DIRECTA	11
CAPÍTULO V	12
NULIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN	12
TÍTULO III	12
UNIFICACIÓN DE SANCIONES	12
CAPÍTULO ÚNICO	12
PROCESAMIENTO Y UNIFICACIÓN DE SANCIONES	12
TÍTULO IV	12
IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS Y EJECUCIÓN	12
CAPÍTULO ÚNICO	12
IMPUGNACIÓN Y EJECUCIÓN	12

G.N.J.

Moises

Borjas L.

A.N.

G.N.J.
Marcelo A.
F.M.T.
a.s.

G.N.J.
Óscar A.
Díaz C.
a.s.

G.N.J.
Mónica
Herrera S.

D.G.L.
Karina
Castañeda
N.

 Aduana Nacional <small>ESTADO PLURINACIONAL</small>	REGLAMENTO SANCIONATORIO CONTRAVENCIONAL	Código GNJ-REG-04 Version N° de página 2 Página 3 de 13
--	---	---

REGLAMENTO SANCIONATORIO CONTRAVENCIONAL

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO). Reglamentar el Procedimiento para Sancionar Contravenciones Tributarias y Aduaneras, en el marco de lo establecido en la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano y sus Decretos Supremos Reglamentarios.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS). El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos para el:

- ✓ Procedimiento Sancionatorio por Contravenciones no vinculadas al Procedimiento de Determinación.
- ✓ Procedimiento Sancionatorio por Contravenciones vinculadas al Procedimiento de Determinación.
- ✓ Procedimiento Sancionatorio de Sanciones por Imposición Directa.
- ✓ Unificación de Sanciones en Etapa de Ejecución Tributaria.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE). El presente Reglamento alcanza a:

- Todos los Sujetos Pasivos, conforme a lo previsto en la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas; Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano y sus respectivos Reglamentos.
- Todas las Administraciones de Aduana de la jurisdicción donde se cometió la (s) contravención (es) tributaria (s) o aduanera (s).
- La Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, en caso de fiscalización aduanera posterior.
- Las Unidades de Fiscalización y Unidades Jurídicas de las Gerencias Regionales de la Aduana Nacional, en caso de control diferido o fiscalización aduanera posterior.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN). Son responsables de la aplicación del presente Reglamento.

 Aduana Nacional <small>Tributaria y Aduanero</small>	REGLAMENTO SANCIONATORIO CONTRAVENCIONAL	Código GNJ-REG-04
		Versión N° de página
	2 Página 4 de 13	

a) En el nivel central:

1. Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización.
2. Gerencia Nacional Jurídica.

b) En el nivel desconcentrado:

1. Gerencias Regionales.
2. Unidad Jurídica y Unidad de Fiscalización.
3. Administraciones de Aduana.

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APPLICABLE).

- Constitución Política del Estado.
- Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
- Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano y sus modificaciones.
- Ley N° 2341 de 23/04/2002, Ley de Procedimiento Administrativo.
- Ley N° 1178 de 20/07/1990, Ley del Sistema de Administración y Control Gubernamentales.
- Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
- Decreto Supremo N° 27874 de 26/11/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
- Decreto Supremo N° 27113 de 23/07/2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.
- Decreto Supremo N° 23318 – A de 03/11/1992, Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, modificado por el Decreto Supremo N° 26237.
- Normativa Aduanera conexa.

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). El incumplimiento del presente Reglamento por parte de los servidores públicos de la Aduana Nacional, será sancionado en estricta aplicación de la Ley N° 1178, Responsabilidad por la Función Pública, Decreto Supremo N° 23318-A, Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública y el Reglamento Interno de Personal de la Aduana Nacional vigente.

ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES Y ABREVIATURAS). Para efectos del presente Reglamento, se emplean las siguientes definiciones y abreviaturas:

 Aduana Nacional <small>ESTADO PLURISOCIAL DE COLOMBIA</small>	<h1>REGLAMENTO SANCIONATORIO CONTRAVENCIONAL</h1>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 2px;">Código</td></tr> <tr> <td style="padding: 2px;">GNJ-REG-04</td></tr> <tr> <td style="padding: 2px;">Versión</td><td style="padding: 2px;">Nº de página</td></tr> <tr> <td style="padding: 2px;">2</td><td style="padding: 2px;">Página 5 de 13</td></tr> </table>	Código	GNJ-REG-04	Versión	Nº de página	2	Página 5 de 13
Código								
GNJ-REG-04								
Versión	Nº de página							
2	Página 5 de 13							

DEFINICIONES:

Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor: Documento elaborado y emitido por los servidores públicos de las Administraciones Aduaneras, donde se registran los resultados del examen documental y/o reconocimiento físico, así como la liquidación de los tributos omitidos y contravenciones aduaneras.

Contravención Aduanera: Son actos u omisiones que infringen o quebrantan la Ley General de Aduanas y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros.

Control Posterior: Constituye el control diferido y la fiscalización aduanera posterior.

Deuda Tributaria: Monto económico que debe pagar el Sujeto Pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, dicho monto incluye tributo omitido, mantenimiento de valor e intereses según corresponda.

Multa: Pena pecuniaria que se impone por una falta administrativa.

Sanción: Pena para una falta o infracción al ordenamiento jurídico.

Sujeto pasivo: Son los Operadores de Comercio Exterior de la obligación tributaria aduanera y de la obligación de pago en aduanas, los terceros responsables, las Agencias y Agentes Despachantes de Aduana, Importadores, Exportadores, Transportadores Internacionales, Concesionarios de Tiendas Libres, Concesionarios de Depósitos Aduaneros y de Zonas Francas Autorizadas, Usuarios de Zonas Francas, Empresas de Servicio Expreso (Courier) y en general, cualquier persona natural o jurídica interviniente o beneficiaria, por si o por otro, en operaciones o regímenes aduaneros previstos en la Ley General de Aduanas (LGA).

ABREVIATURAS:

AA: Administración Aduanera.

AISC: Auto Inicial de Sumario Contravencional.

AM: Auto de Multa.

AN: Aduana Nacional

AR/IVV: Acta de Reconocimiento / Informe de Variación de Valor.

CD: Control Diferido.

 Aduana Nacional <small>ESTADO PLURINACIONAL</small>	REGLAMENTO SANCIONATORIO CONTRAVENCIONAL	Código GNJ-REG-04 Versión N° de página 2 Página 6 de 13
--	---	---

CTB: Código Tributario Boliviano.

DFV: Departamento de Fiscalización y Vigilancia.

DT: Deuda Tributaria.

FAP: Fiscalización Aduanera Posterior.

GNJ: Gerencia Nacional Jurídica.

GNOA: Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras.

GNRF: Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización.

GER: Gerente Regional.

GR: Gerencia Regional.

LGA: Ley General de Aduanas.

NIT: Número de Identificación Tributaria.

OCE: Operadores de Comercio Exterior.

PIET: Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.

RA: Resolución Administrativa.

RCTB: Reglamento al Código Tributario Boliviano.

RD: Resolución Determinativa.

RFSC: Resolución Final de Sumario Contravencional.

RS: Resolución Sancionatoria.

SP: Sujeto Pasivo.

UFGR: Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional.

UJGR: Unidad Jurídica de la Gerencia Regional.

UVF: Unidad de Fomento a la Vivienda.

VC: Vista de Cargo.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS Y ADUANERAS

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 8.- (CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS Y ADUANERAS). A efectos de la aplicación del presente Reglamento, constituyen contravenciones tributarias las establecidas en los numerales 3, 5 y 6 del Artículo 160 del CTB.

Asimismo, constituyen contravenciones aduaneras las establecidas en el Artículo 186 de la LGA, que fue incorporado en el Artículo 165 bis del CTB; así como las contravenciones aduaneras establecidas en normativa emitida por la AN.



REGLAMENTO SANCIONATORIO CONTRAVENCIONAL

Código	GNJ-REG-04
Versión	Nº de página
2	Página 7 de 13

Las contravenciones referidas precedentemente, serán sancionadas a los SP con multa o suspensión temporal de actividades, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 187 de la LGA, que fue incorporado como Artículo 165 ter del CTB y conforme al "Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones" vigente.

ARTÍCULO 9.- (FORMAS DE INICIO). El procedimiento para sancionar contravenciones podrá iniciarse de las siguientes formas:

1. Contravenciones no vinculadas al Procedimiento de Determinación.
2. Contravenciones vinculadas al Procedimiento de Determinación.
3. Sanción por imposición directa.

ARTÍCULO 10.- (COMPETENCIAS). Tienen competencia para iniciar y sustanciar el proceso para sancionar contravenciones tributarias y aduaneras:

1. La Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización.
2. Las Gerencias Regionales.
3. Las Administraciones de Aduana.

Para la emisión de RS y AM, son competentes las Gerencias Regionales y las Administraciones de Aduana.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL NO VINCULADO AL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 11.- (DILIGENCIAS PRELIMINARES). Las diligencias preliminares estarán a cargo de las instancias competentes, señaladas en el Artículo 10 del presente Reglamento, de acuerdo a lo siguiente:

1. Cuando se constate la existencia de indicios de una contravención, la instancia competente impulsará de oficio, el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.
2. Cuando la posible contravención emerja de una denuncia, esta deberá contar con los elementos probatorios suficientes y debe ser presentada de forma escrita ante cualquier instancia de la AN, que de acuerdo a su competencia podrá determinar el inicio del proceso o remitirla a la autoridad competente. Presentada

 Aduana Nacional <small>ESTADO PLURISOCI</small>	REGLAMENTO SANCIONATORIO CONTRAVENCIONAL	Código GNJ-REG-04 Versión N° de página 2 Página 8 de 13
--	---	---

la denuncia, se evaluarán las circunstancias de los hechos y los elementos probatorios que fundamentarán el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

ARTÍCULO 12.- (INICIO DEL PROCEDIMIENTO). Para iniciar el procedimiento se emitirá el AISC o AR/IVV, conforme al Artículo 168 del CTB, el cual contendrá mínimamente lo siguiente:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Nombre o razón social del SP.
3. Acto u omisión que se le atribuye al responsable de la contravención.

Los casos que se inicien con el AR/IVV se sujetarán a lo establecido en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente.

La notificación al presunto contraventor con el AISC o AR/IVV, dará lugar al inicio del proceso sancionador contravencional.

ARTÍCULO 13.- (TRAMITACIÓN Y PRESENTACIÓN DE DESCARGOS). El presunto contraventor en el plazo de veinte (20) días calendario, conforme al Parágrafo I del Artículo 168 del CTB, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con el AISC o AR/IVV, podrá presentar por escrito las pruebas y/o argumentos de descargo en el ejercicio de su derecho a la defensa o identificar con precisión la Gerencia, Administración o Unidad, donde se encuentra la prueba que se pretende hacer valer, con el objeto de desvirtuar el cargo establecido en el AISC o AR/IVV. La presentación de las pruebas y/o argumentos de descargo se realizará ante la instancia donde se inició el proceso sancionador contravencional; quien concluido dicho plazo, emitirá el Informe de Evaluación de Descargos.

ARTÍCULO 14.- (CONCLUSIÓN). El proceso concluirá con la emisión de la RS, cuando se establezca la existencia de la contravención y a través de la RFSC, cuando se establezca su inexistencia.

ARTÍCULO 15.- (RESOLUCIÓN FINAL DEL SUMARIO CONTRAVENCIONAL). Vencido el plazo establecido en el Artículo 13 del presente Reglamento y si el presunto contraventor hubiese presentado descargos suficientes que desvirtúen la contravención, la instancia que emitió el AISC o AR/IVV, dentro del plazo de veinte (20) días calendario, emitirá la RFSC.

REGLAMENTO SANCIONATORIO CONTRAVENCIONAL

Firma: Chambi
S.E.R.T. A.I.
CERENCO
Aduana Nacional



ARTÍCULO 16.- (RESOLUCIÓN SANCIONATORIA). Si las pruebas presentadas por el supuesto contraventor fueran insuficientes o no fueran presentadas, la instancia competente valorará dichos extremos y calificará la contravención cometida imponiendo la sanción que corresponda mediante RS, la cual debe ser emitida en un plazo no mayor a veinte (20) días calendario, conforme al Parágrafo II del Artículo 168 del CTB, computables desde el día siguiente hábil al vencimiento del plazo previsto para la presentación de descargos; a ese efecto, la RS debe contener la siguiente información:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Nombre o razón social del SP.
3. Fundamentos de hecho y de derecho.
4. Calificación de la conducta.
5. Imposición de la sanción.
6. En caso de verificarse el pago total o parcial de la multa y/o sanción, se deberá consignar el o los Recibos Únicos de Pago correspondientes; asimismo, de tratarse de un pago total, se dejará constancia de la extinción de la obligación tributaria en el marco del Artículo 51 del CTB y se dispondrá el archivo de obrados.

ARTÍCULO 17.- (DECLARATORIA DE FIRMEZA Y CONCLUSIÓN).

- I. La declaratoria de firmeza implicará que adquiera la calidad de Título de Ejecución Tributaria, conforme al Artículo 108 del CTB.
- II. Previa verificación de que la misma adquirió firmeza, cuando corresponda, se remitirá el proceso a la UJGR respectiva, para el inicio de la ejecución tributaria, a efectos de recuperar la sanción económica, conforme a normativa vigente.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL VINCULADO AL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 18.- (INICIO DEL PROCEDIMIENTO). Si durante la determinación se identifican contravenciones tributarias y aduaneras que no hayan sido sancionadas, ni pagadas, se procesarán subsumiendo al procedimiento principal de determinación conforme el Artículo 169 del CTB.

En consecuencia, la VC o AR/IVV hará las veces de AISC y en todos los casos, deberá calificar todas las conductas contraventoras identificadas, abriendo plazo para la presentación de descargos.



REGLAMENTO SANCIONATORIO CONTRAVENCIONAL

Código	GNJ-REG-04
Versión	Nº de página
2	Página 10 de 13

ARTÍCULO 19.- (TRAMITACIÓN Y PRESENTACIÓN DE DESCARGOS). El término para la presentación de pruebas y/o descargos se sujetará al plazo de treinta (30) días calendario desde el día siguiente hábil de la notificación de la VC o AR/IVV, conforme a lo señalado en el Artículo 98 del CTB; concluido dicho plazo, la instancia que inició el proceso, emitirá el Informe de Evaluación de Descargos.

ARTÍCULO 20.- (RESOLUCIÓN DETERMINATIVA). Una vez vencido el plazo señalado en el Artículo anterior, el procedimiento contravencional vinculado al procedimiento de determinación, concluirá con la emisión de la RD, que determine la existencia o inexistencia de la DT, así como la comisión o no de la contravención tributaria y/o aduanera, con la correspondiente sanción y/o multa en caso de corresponder, en el marco de la normativa vigente. Por otra parte, en los casos que se identifique que operó la extinción de la obligación tributaria, se deberá dejar constancia de tal extremo.

La RD debe ser emitida y notificada en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, computables desde el día siguiente del vencimiento del plazo previsto para la presentación de descargos y hará las veces de RS, conforme lo previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento; o en su defecto de manera excepcional, podrá ser prorrogado por un término similar conforme el Artículo 99 del CTB.

La RD deberá contener los requisitos establecidos en el Parágrafo II del Artículo 99 del CTB y su Decreto Reglamentario, además de los requisitos mínimos señalados en la normativa conexa aplicable.

ARTÍCULO 21.- (ARREPENTIMIENTO EFICAZ). Si la DT aduanera hubiera sido pagada totalmente, hasta el vigésimo día de notificada la VC o AR/IVV, quedará automáticamente extinguida la sanción pecuniaria por la contravención de omisión de pago, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 157 del CTB (Arrepentimiento Eficaz) modificado por la Ley N° 1448.

En caso de subsistir contravenciones aduaneras no pagadas después de notificada la VC, se emitirá RD que imponga las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 22.- (REDUCCIÓN DE SANCIONES). I. Si la DT aduanera hubiera sido pagada totalmente después del vigésimo día de notificada la VC y hasta antes de la notificación con la RD, se determinará la reducción de la sanción en un ochenta por ciento (80%), respecto a la sanción pecuniaria por la contravención de omisión de



REGLAMENTO SANCIONATORIO CONTRAVENCIONAL

Código	
GNJ-REG-04	
Versión	Nº de página
2	Página 11 de 13

pago, conforme lo dispuesto en el Artículo 156 del CTB (Reducción de Sanciones) modificado por la Ley N° 1448.

II. Por otra parte, el pago de la DT efectuado después de notificada la RD o RS hasta antes de la presentación del Recurso de Alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, determinará la reducción de la sanción en el sesenta por ciento (60%).

III. Asimismo, el pago de la DT efectuado después de la interposición del Recurso de Alzada y antes de la presentación del Recurso Jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, determinará la reducción de la sanción en el cuarenta por ciento (40%).

ARTÍCULO 23.- (DECLARATORIA DE FIRMEZA Y CONCLUSIÓN).

I. La declaratoria de firmeza implicará que adquiera la calidad de Título de Ejecución Tributaria, conforme al Artículo 108 del CTB.

II. Previa verificación de que la RD adquirió firmeza, cuando corresponda, se remitirá el proceso a la UJGR respectiva, para proceder con el inicio de la ejecución tributaria, a efectos de recuperar la obligación tributaria impaga, conforme a normativa vigente.

CAPÍTULO IV SANCIÓN POR IMPOSICIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 24.- (IMPOSICIÓN DE SANCIÓN DE FORMA DIRECTA). La imposición de sanciones de forma directa procede en las contravenciones aduaneras previstas con sanción especial señaladas en el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones vigente, conforme a lo establecido en el numeral 3, Parágrafo II del Artículo 162 del CTB.

ARTÍCULO 25.- (AUTO DE MULTA). I. Advertida la contravención, la autoridad competente emitirá de manera inmediata el AM, el cual será notificado conforme los medios de notificaciones establecidos en el CTB y la normativa específica vigente.

II. Una vez verificado el pago total de la multa, se emitirá el Auto de Conclusión correspondiente.

III. La declaratoria de firmeza implicará que adquiera la calidad de Título de Ejecución Tributaria, conforme al Artículo 108 del CTB.

CAPÍTULO V NULIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN

**ARTÍCULO 26.- (SOLICITUDES DE NULIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN).** En caso de que el SP solicite la nulidad y/o prescripción antes de emitida la RS y/o RD, las mismas merecerán pronunciamiento en el acto administrativo definitivo.

TÍTULO III UNIFICACIÓN DE SANCIONES

CAPITULO ÚNICO PROCESAMIENTO Y UNIFICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 27.- (UNIFICACIÓN DE SANCIONES EN ETAPA DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA). I.

Cuando el SP o tercero responsable no hubiese realizado el pago de multas impuestas en los plazos establecidos y se encontraren firmes, la AA o la UJGR correspondiente podrán agrupar las multas impuestas siempre que se trate de un mismo SP, mismo tipo de contravención, que traten únicamente de montos mínimos y que correspondan a la misma Administración, debiendo emitirse a tal efecto una RA que contemple los extremos señalados, el cual se constituirá en Título de Ejecución Tributaria.

II. En caso de corresponder, la AA deberá remitir los antecedentes a la UJ de la respectiva GR para la emisión de un solo PIET que contemple todas las multas firmes de un mismo SP y el detalle de los Títulos de Ejecución Tributaria.

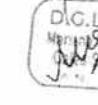
III. Cuando corresponda, la UJ que asuma conocimiento de multas de un mismo SP y misma contravención, podrá agrupar las mismas en un solo PIET a efectos del cobro.

TÍTULO IV IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS Y EJECUCIÓN

CAPITULO ÚNICO IMPUGNACIÓN Y EJECUCIÓN







ARTÍCULO 28.- (IMPUGNACIÓN). A efecto de la aplicación del presente Reglamento, los AM, RS y RD, una vez notificados podrán ser objeto de impugnación

 Aduana Nacional <small>ESTADO PLURISOCIAL DE COLOMBIA</small>	REGLAMENTO SANCIONATORIO CONTRAVENCIONAL	Código GNJ-REG-04 Version N° de página 2 Página 13 de 13
--	---	--

mediante los recursos que franquean las Leyes N° 1340 y N° 2492, en los plazos y formas previstas al efecto.

ARTÍCULO 29.- (TÍTULO DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA Y EJECUTABILIDAD). Los AM, RS y RD, que hayan adquirido firmeza, al no haber sido objeto de impugnación, se constituirán en Títulos de Ejecución Tributaria y se remitirán obrados a la UJ de la GR respectiva, a efectos de la ejecución tributaria correspondiente.

Freny Uchambi
SECRETARIA GENERAL
Aduana Nacional



C.N.J.
Miguel
Soria L
a N

G.N.J.
Marcela A.
Ramos
A.N.

C.A.
Ortiz
C.F.

C.N.J.
Milena
Herrera S.

D.G.L.
Mariana
JULY